

México, D.F., 27 de marzo de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de las Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Señor Secretario haga constar la presencia de los tres Magistrados que integramos esta Sala Especializada, por tanto podemos celebrar válidamente esta sesión para resolver los asuntos listados en el aviso de sesión pública que consta de seis procedimientos especial y sancionadores de órgano central, y tres procedimientos especiales de órgano distrital.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración el orden que se propone.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Muchas gracias.

Señor Secretario Luis Rodrigo Galván Ríos dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución elaborados por la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Rodrigo Galván Ríos: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, me permito dar cuenta con dos proyectos de sentencia elaborados por la ponencia a su cargo, alusivos a un procedimiento especial sancionador de órgano central y uno del ámbito distrital.

El procedimiento especial sancionador de órgano central 44 de este año, fue promovido por el Partido Revolucionario Institucional y César Horacio Duarte Jáquez, gobernador del estado de Chihuahua, en

contra del Partido Acción Nacional, por la difusión en radio y televisión de los promocionales pautados Chihuahua V2 y Chihuahua 2, lo que ha decir del denunciante constituyen actos anticipados de campaña, calumnia y uso indebido de la pauta, debido a la supuesta inclusión de llamados expresos a votar en contra del Partido Revolucionario Institucional, quien es quien postuló a César Horacio Duarte, por la alusión de la plataforma electoral de dicho partido con la mención del Sistema Nacional Anticorrupción y por la supuesta calumnia al referido gobernador.

En el proyecto, se propone declarar la inexistencia de las infracciones imputadas al Partido Acción Nacional por lo siguiente:

En primer lugar, de las imágenes y frases contenidas en los promocionales denunciados no se advierte la imputación directa de un ilícito al servidor público referido, pues si bien en los promocionales aparece a cuadro el gobernador en lo que pareciera una entrevista con su nombre y cargo, al tiempo que una voz en off señala que el mismo ha sido acusado penalmente de la probable comisión de los delitos de enriquecimiento ilícito y peculado, hecho que incluso ha sido confirmado por su apoderado en la audiencia de pruebas y alegatos, se concluye que la referencia en los promocionales únicamente reseña que fue acusado por la probable comisión de delitos.

Posteriormente, por lo que hace a la impresión “Nos sentimos impotentes ante la corrupción”, se precisa que dicha frase alude a un fenómeno social en el país, a través de la exposición de una inconformidad generalizada, sin que se ligue de forma directa a la figura del gobernador.

En dicho tenor, esta Sala Especializada estima que la transmisión de los promocionales, materia del procedimiento, se realizó en apego a la libertad de expresión debido a que su contenido difundió información de interés general para la ciudadanía, lo que enriquece el debate público en el contexto de un proceso electoral federal.

Respecto a los actos anticipados de campaña, del análisis efectuado al contenido de los promocionales y de las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado el elemento personal, dado que los promocionales fueron difundidos como parte de las prerrogativas de

acceso a radio y televisión del PAN, y porque la supuesta infracción relacionada con los actos anticipados de campaña se refiere al presunto posicionamiento de dicho instituto político en el actual proceso electoral federal.

Por lo que toca al elemento temporal, se tiene por acreditado, pues la transmisión y difusión de los promocionales se realizó antes del inicio formal de las campañas, del 8 al 16 de marzo, es decir, durante el periodo de intercampañas.

Sin embargo, en el proyecto no se acredita el elemento subjetivo, puesto que del contenido de los spots no se advierte que tenga un propósito fundamental presentar una plataforma electoral o promover a un ciudadano para obtener la postulación de una candidatura o cargo de elección popular u obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, esto porque no hay un llamamiento a votar en favor del Partido Acción Nacional ni en contra del Partido Revolucionario Institucional, pues incluso no se menciona este último en los promocionales, no es posible deducir que la mención hacia el Gobernador de Chihuahua esté relacionada con dicho instituto político.

Tampoco se advierte que Acción Nacional esté haciendo alusión a su plataforma electoral, pues aunque se hace mención al Sistema Nacional Anticorrupción, es un hecho notorio que el mismo es un tema de interés nacional que está presente en la opinión pública, por lo que válidamente los partidos pueden fijar una postura al respecto en el contexto de un debate político.

Por lo anterior, en la propuesta se concluye que los hechos enunciados no constituyen actos anticipados de campaña y que el uso de los tiempos de radio y televisión a los que tiene acceso el partido no conlleva a acreditar la infracción relacionada con el uso indebido de la pauta.

A continuación, me permito dar cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 35 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de Beatriz Rodríguez Casasnovas, candidata a Diputada Federal del Partido Revolucionario Institucional, por el Octavo Distrito Electoral en el Estado de Oaxaca.

Diversos funcionarios del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, la Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, el oficial del Registro Civil del Gobierno del Estado y la Secretaria General del Partido Revolucionario Institucional, en dicha entidad federativa, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña en favor de la candidata denunciada y la violación al principio de imparcialidad que deben guardar los servidores públicos en la utilización de recursos públicos.

Lo anterior, con la realización de un evento oficial de matrimonios colectivos en instalaciones municipales y con cargo al ayuntamiento.

En el proyecto la ponencia propone declarar la inexistencia de las infracciones aludidas, en razón de que si bien se tiene por acreditada la realización del evento oficial de bodas colectivas, en la que asistieron todos los sujetos denunciados, lo cierto es que su simple asistencia a dicho evento no acredita la resección de actos anticipados de campaña ni la violación al principio de imparcialidad previsto.

Lo anterior, ya que de los medios probatorios aportados por el denunciante y de las diligencias realizadas por la autoridad instructora, no se cuenta con elemento probatorio que evidencie que algunos de los sujetos denunciados haya llamado al voto en favor o en contra de alguna opción política o candidato alguno; haya presentado una plataforma electoral o realizado propuestas de ese carácter, se haya promocionado la candidatura de Beatriz Rodríguez Casasnovas o se ha requerido algún tipo de apoyo para la contienda electoral en curso.

Así, el quejoso se limitó a señalar en su denuncia que la sola presencia de la candidata del PRI, junto con la Secretaria General de dicho partido político al evento de matrimonios colectivos organizado por las autoridades municipales implica una clara medida de apoyo público a su candidatura, aunado a que su participación en dicho evento, a decir del quejoso, consistió en apadrinar a las parejas que asistieron al mismo, sin que aporte elementos de convicción en relación a la participación proselitista de la denuncia.

En tales condiciones, al no haberse acreditado el elemento subjetivo de la infracción es que no se configuran los actos anticipados de campaña motivo de la denuncia.

Por otro lado, respecto a la violación al principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal por parte de los funcionarios municipales denunciados, debe decirse que de los escritos de contestación a la denuncia, cuyo contenido no se encuentra controvertido en autos, se advierte que la candidata denunciada Beatriz Rodríguez Casasnovas y la Secretaria General del mencionado instituto político en Oaxaca, María Elizabeth Acosta López no fueron invitadas por servidores públicos del ayuntamiento, sino que las mencionadas asistieron en pleno ejercicio de su libertad como invitadas de diversas parejas contrayentes.

En tal sentido, si no obra en autos algún medio probatorio que desvirtúe dicha circunstancia es que no se puede llegar a la conclusión de que la sola presencia de una persona que ostenta el carácter de candidata a una diputación federal, a un evento de matrimonios colectivos, pudiera llegar a actualizar la violación al principio de imparcialidad.

Así, al no quedar acreditada que la asistencia de la candidata del PRI haya tenido un propósito proselitista, por ende no es posible concluir que hubo un uso indebido de recursos públicos por parte de los servidores que pudieran incidir en la contienda electoral.

En ese contexto, tomando en consideración la naturaleza dispositiva del procedimiento especial sancionador es que se reitera que correspondía a la parte quejosa aportar medios de convicción suficientes para sustentar la infracción denunciada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretario.

Están a su consideración, Magistrada, Magistrado, los asuntos de la cuenta.

Señor Secretario tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 44 de este año se resuelve:

Primero.- Se declara la inexistencia de las infracciones imputadas al Partido Acción Nacional en los términos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Se ordena dar vista con las constancias del presente procedimiento a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en los términos referidos en la resolución.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 35 de este año, se resuelve:

Único.- Se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a Beatriz Rodríguez Casasnovas, candidata a diputada federal del Partido Revolucionario Institucional por el 08 Distrito Electoral en el estado de Oaxaca, a los funcionarios municipales del ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlan; a la directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia; al Oficial del Registro Civil del Gobierno del estado, y a la Secretaría General del Partido Revolucionario Institucional en dicha entidad federativa, en los términos precisados en la ejecutoria.

Secretaria de Estudio y Cuenta Martha Alejandra Chávez Camarena dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que pone a consideración de este Pleno, el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretaria de Estudio y Cuenta Martha Alejandra Chávez Camarena: Con su autorización Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador central 42 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México contra la difusión en televisión de un promocional pautado por el Partido Encuentro Social, que a su juicio constituye un acto anticipado de campaña, así como un uso indebido de la pauta electoral.

En el proyecto se propone tener por acreditada la difusión y el contenido del promocional.

Asimismo, esta ponencia propone no tener por acreditados los actos anticipados de campaña, ya que no se actualiza el elemento subjetivo de la conducta, pues del análisis del promocional se advierte que el Partido emite una crítica respecto de la actual situación del país. No se observa un llamamiento expreso a votar a favor del Partido o algún ánimo de influencia en las preferencias electorales de la ciudadanía, y tampoco la presentación de la plataforma electoral del citado partido político.

Por cuanto hace al uso indebido de la pauta, la ponencia estima que el promocional denunciado se encuentra en apego a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen su difusión.

Por ello, se propone declarar la inexistencia de las transgresiones atribuidas al Partido Encuentro Social.

En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador central 43 de este año, promovido por los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, así como por el gobernador de Chihuahua.

En esencia, controvierten la difusión en esa entidad federativa de dos promocionales en televisión y uno en radio como parte del pauta del Partido Acción Nacional, por considerar que por su contenido constituyen actos anticipados de campaña, al difundir su plataforma electoral, hacer llamados en contra del Partido Revolucionario Institucional y calumniar al gobernador, así como por el uso indebido de la pauta.

Esta ponencia propone declarar la inexistencia de la calumnia contra el gobernador, pues la transmisión de los promocionales se realizó en apego a la libertad de expresión dentro de la propaganda política y electoral, que permite la crítica hacia los personajes públicos, quienes en atención a la naturaleza de las funciones que realizan están sujetos a un tipo diferente de protección, en cuanto a su reputación y honra, respecto de las demás personas. Por tanto, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.

Aunado a ello, se advierte que la noticia relacionado con que el gobernador estuvo fondeando con recursos públicos un banco del que es accionista y que por tal situación está acusado penalmente por la probable comisión de los delitos de enriquecimiento ilícito y peculado, tal situación no implica una imputación directa de un hecho ilícito, porque al analizar de forma integral el contenido de promocional, se advierte que dicha mención es una narración que consta en las denuncias presentadas contra el servidor público por la supuesta comisión de esos delitos, por lo que se advierte que se le señala como probable responsable de un ilícito, noticia que se encuentra además presente en la opinión pública.

Por otro lado, también se propone tener como inexistentes los actos anticipados de campaña, pues no se acredita el elemento subjetivo, ya que del contenido de los spots no se advierte que tengan como propósito presentar una plataforma electoral o promover a un ciudadano para obtener la postulación de una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular u obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, por lo que los promocionales se encuentran en el ámbito de permisibilidad y de libre ejercicio del partido político a utilizar su prerrogativa de tiempo de radio y televisión para difundir ideas y generar debates sobre temas de interés general propio del sistema democrático; ello porque se trata de una crítica a la labor gubernamental del citado servidor público y porque lo relacionado con el Sistema Nacional Anticorrupción, es un tema que forma parte de la Agenda Legislativa del Congreso de la Unión, por lo que cualquier partido político está en posibilidad de pronunciarse al respecto, pues es de interés general, por tanto se considera de contenido informativo.

Por cuanto hace a la solicitud referente a que se dé vista a fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que tome como gastos de campaña los gastos erogados para los spots denunciados y no como gastos ordinarios, tal petición no es procedente, puesto que no se acreditaron los actos anticipados de campaña.

Tampoco es viable analizar el uso indebido de la pauta, pues como se destacó, la difusión de los spots formó parte de las prerrogativas del Partido Acción Nacional, para acceder a radio y televisión en la etapa de intercampaña del actual proceso electoral federal, y no se acreditó alguna infracción.

Por ello, esta ponencia propone declarar la inexistencia de la violación objeto de las quejas.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador Central 46, de este año, promovido por los Partido de la Revolución Democrática y otros, en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la producción y distribución de las tarjetas de descuento Premia Platino, lo que constituye, a su juicio, una violación a la ley en atención a que no se

acredita que se hayan elaborado con material reciclable y se trate de artículos promocionales utilitarios realizados con material distinto al textil.

Al respecto, la ponencia considera que no está acreditado que hayan elaborado las tarjetas con material prohibido, pues la parte promovente no aportó elementos de prueba que permitan asumir lo contrario.

Además, las tarjetas no cumplen con la característica de utilidad a que se refiere la ley, toda vez que son un artículo que en sí mismo no provoca un provecho o comodidad, fruto o interés a la persona que lo recibe, sino que en todo caso es un medio que depende de otros elementos para acceder a la utilidad que representa.

Por otra parte, los promoventes señalan que la entrega de las tarjetas implica un beneficio directo, inmediato y en especie para quienes las recibieron, lo que a juicio de la Ponencia se actualiza al generar un beneficio directo e inmediato para quien lo recibe, en cuanto a que implicó el ahorro del costo de la membresía del Servicio Premia Platino y aportó un provecho en especie, en atención a que permite hacer valer los descuentos que otorga al propietario de la misma.

Por cuanto a que la entrega de las tarjetas Premia Platino constituye actos anticipados de campaña, se considera inexistente la conducta, pues únicamente es propaganda genérica, sin que haga suponer posicionamiento alguno del Partido Verde Ecologista de México, además de que los institutos políticos en ejercicio de la libertad de expresión pueden decidir el tipo y contenido de propaganda electoral que deseen en la etapa correspondiente.

Por cuanto a la sobreexposición del partido señalado, esta Ponencia considera que es existente la conducta, porque la estrategia propagandística consistente en la contratación y distribución de las tarjetas de descuento es parte de la campaña publicitaria "Verde sí cumple" que se difundió en distintos medios de comunicación y ha sido declarada contraria a derecho.

Asimismo, según el reconocimiento del partido denunciado y los contratos que obran en autos, ha quedado plenamente acreditado que

el Partido Verde contrató la elaboración de 10 mil ejemplares de tarjetas con sus respectivas cartas, que la entrega ocurrió del 2 al 6 de marzo del año en curso y que se distribuyeron en los 32 estados de la República. Esto es, la distribución de las tarjetas sucedió en determinadas fechas y en todo el territorio nacional, lo que se traduce en una campaña sistemática y reiterada que ha sido motivo de estudio de esta Sala Especializada en diversos procedimientos especiales sancionadores.

En este orden de ideas se impone al Partido Verde Ecologista de México la sanción consistente en la reducción del 30 por ciento de la ministración mensual que le corresponde del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2015. Esto corresponde a una sanción de 3 millones 981 mil 428 pesos .28 centavos.

Esta Ponencia propone que la cantidad deberá descontarla el Instituto Nacional Electoral de la ministración mensual del citado partido al mes siguiente de quedar firme esta sentencia.

Asimismo, se propone que con el fin de evitar que las tarjetas en cuestión sigan menoscabando el modelo de comunicación política se vincule al Partido Verde Ecologista de México y a las personas morales Proyectos Juveniles, S.A. de C.V. y Multiservicios de Excelencia. R.Q.S.C., a efecto de cesar la contratación o cualquier acto relacionado con la producción y distribución de las tarjetas de descuento Premia Platino.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señora Magistrado, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado, sería un comentario en relación con el proyecto central 46.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Si no existen comentarios en relación al 42 y 43, si no tienen inconveniente, pasamos directamente a discutir ese asunto.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Bueno, la verdad es que solamente quisiera hacer un comentario respecto del asunto que se propone resolver. Es el relacionado con el fondo de las tarjetas Premio Platino con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

Aquí, siguiendo la misma ruta que ha tenido esta Sala Especializada y la Sala Superior en ya varias sentencias, varias resoluciones que hemos emitido, pues se está llegando a la conclusión que esta tarjeta junto con la carta que la acompaña, que contiene referencia a las propuestas de vales de medicina, no más cuotas en escuelas públicas, cadena perpetua a secuestradores y bueno, en este caso se agrega la de educación ambiental a todos los niveles, y también se hace referencia a la palabra “cumple” o “sí cumple”.

Esto digamos, se desarrolla en el contexto de lo que se ha denominado una campaña sistemática integral, que afectó el modelo de comunicación política, y en ese sentido se encuentra, se determina o se propone determinar como ilícita la tarjeta. Ese es el primer ilícito que efectivamente se acredita, o se propone acreditar.

Y el segundo se refiere justamente a la violación a la prohibición que está en el artículo 209 de la LEGIPE, que se refiere a la entrega de artículos promocionales que constituyen un beneficio directo, inmediato y en especie.

Ante estas dos violaciones se propone reducir, justamente en un 30 por ciento una ministración mensual del Partido Verde Ecologista de México y prevenirle de que ya no produzca ni distribuya estas tarjetas, vinculando también a las compañías operadoras de las mismas al efecto.

Esa sería la propuesta que se les presenta.

Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Buenas tardes. Pues sí, en efecto, como nos lo comenta el Magistrado de la Mata, esta es una situación de una distribución interesante por lo que hace a la mecánica que se analiza en el proyecto. Es una distribución de tarjetas que se denominan Premia Platino en donde vienen acompañadas con una carta y una propuesta, por supuesto, en el sentido que ha manejado el Partido Verde, que han sido ya siete, como lo dice el Magistrado, ya siete asuntos en promedio que se han manejado en cuanto a la campaña Verde sí cumple, acompañada de los distintos temas que han manejado al menos en esta campaña, que es la que estamos analizando, con estas variables de temas de Verde sí cumple en materia de cadena perpetua, de vales, de cuotas de las escuelas, vales de medicina, pero bueno, en esta no viene vales de medicina, a circos sin animales y cadena perpetua, con el ingrediente además, es una carta, viene la tarjeta con un distinto escenario de varias empresas que pueden ofrecer descuentos en la presentación de la tarjeta.

La propia tarjeta, que es una cuestión plástica como las tarjetas de crédito, viene con el logo del partido y la carta.

Entonces, tenemos en autos acreditado, al menos en este asunto, un contrato por 10 mil tarjetas, que esto fue lo que se analizó y lo que se alcanzó a detectar como materia de la investigación. No tenemos conocimiento tampoco que haya algún escenario adicional, pero bueno éste es.

Y resulta interesante porque forma parte de esta misma dinámica de la determinación y que estamos en seguimiento a la decisión de Sala Superior, por supuesto, que esto altera el modelo de comunicación política del partido, y lo que trae como consecuencia es una sobreexposición del mismo de cara al proceso electoral.

Aquí lo que se determina, y estoy plenamente de acuerdo, es determinar, entendemos que la sanción que le es aplicable a este tipo de escenario pues es una multa, porque por el tipo de conducta.

Tenemos también un escenario en donde se están ponderando las distintas multas que se le han aplicado al partido político en sede jurisdiccional y administrativa, se toma en consideración en la ponderación, por supuesto, las que esta Sala Especializada ha impuesto, las de Sala Superior y las del Instituto Nacional Electoral, y se llega a la conclusión que tenemos un escenario de una multa aproximada de 4 millones de pesos.

Quiero ponerlo en evidencia, porque bueno, esta Sala Especializada ya con ésta también ya hemos impuesto varias multas en este mismo escenario, ya un aproximado superior a 24 millones de pesos han sido ya los impuestos en esta campaña que se ha determinado parte de una campaña continúa, sistemática, en una misma dinámica de posicionamiento del partido en esta ocasión.

Entonces, esta es la nueva, el nuevo escenario que tenemos de frente y que se ha determinado, y estoy de acuerdo que esto lo que provoca, en primer término, es una afectación inobservancia al modelo de comunicación política establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una violación, por supuesto, grave, ya es así también por definición de la Sala Superior.

Y tenemos aquí también la propia distribución como un ilícito que está previsto en el artículo 209 de frente al proceso electoral para el escenario de propaganda electoral, no estamos en campaña, pero ya tenemos también una orientación legal en cuanto a que la visión de la propaganda y los actos que se despliegan en precampaña le aplican también las normas de la campaña.

Entonces, el párrafo cinco del artículo 209, efectivamente, nos indica que es una inobservancia la entrega de cualquier tipo de material que contengan propaganda política, ésta lo contiene, tiene el logo del partido, acompañada también y tiene además un beneficio directo o indirecto, en este caso es un directo para el portador de la tarjeta cuando la mecánica de la tarjeta es la presentación en los establecimientos que ahí mismo se definen, están definidos en la

información que manda el partido a los domicilios de todas las personas que recibieron o recibirán la tarjeta, en donde establece los beneficios.

Por eso es la actualización de la irregularidad prevista en el artículo 209, párrafo cinco, porque esta tarjeta además de provocar en sí misma la dinámica que fue una afectación al modelo de comunicación política, trae como consecuencia también la aportación de la tarjeta y hacerla efectiva en los distintos establecimientos comerciales que fueron materia de arreglos o de contrataciones, es un beneficio porque generará al menos escenarios de descuentos, de beneficios diversos.

Entonces, éste es el escenario que tenemos de frente, por eso, Magistrado, estoy de acuerdo con su proyecto y con la calificación de la infracción y la multa que en este caso se le impone al partido.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Gracias, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

En este asunto que pone a la consideración de este Pleno el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, nuevamente estamos frente a la posible sistematicidad de la propaganda política del Partido Verde Ecologista de México, con una particularidad: que en el caso se trata de la distribución de tarjetas de descuento determinadas Premio Platino.

Estas tarjetas quedó acreditado que se distribuyó a nivel nacional, a partir de un contrato con una empresa que da el servicio de emisión de tarjetas de descuento a través de 9 mil comercios afiliados y en relación a esta institución es importante tener en cuenta lo que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 209, párrafo cinco, que prevé: “La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona, está estrictamente prohibida a los partidos políticos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.

Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley.

De tal manera que estamos frente a la entrega de un beneficio, una tarjeta que en principio tiene un costo de 200 pesos, como se advierte en el contrato que obra en el expediente que, con las precisiones que ha hecho la Magistrada y Magistrado integrantes de este Pleno, que únicamente está acreditada la existencia de un contrato, número determinado y específico de tarjetas, en el que se establece que cada una de ellas tiene un costo de 200 pesos.

Pero además hay un beneficio adicional que es el descuento que obtienen los usuarios de esta tarjeta al presentarla en los comercios, de tal manera que estamos frente a una infracción prevista en el artículo 209, párrafo V y que tampoco está acreditado en el expediente que estas tarjetas únicamente se hayan hecho llegar a los militantes del partido político, porque no se acredita que corresponda al padrón de afiliados con la entrega de las tarjetas.

Por lo tanto, se considera que la entrega de estos beneficios en especie, pero que también tiene un beneficio directo frente a los descuentos de los nueve mil comercios afiliados, constituye una infracción a la normativa electoral.

Y en una segunda parte del proyecto que ponen a consideración de este Pleno, el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, se estima que se incurre nuevamente en una sistematicidad porque las cartas con las que llega esta tarjeta tiene elementos comunes, denominadores comunes con la propaganda sistemática, reiterada y permanente del Partido Verde Ecologista y que en diversos asuntos, como se ha narrado aquí en diversas sesiones públicas, se han considerado bajo criterios de esta Sala Especializada y criterios de la Sala Superior que son contrarios al modelo de comunicación política.

En ese tenor, en el proyecto se propone realizar una ponderación de estas infracciones e imponer una sanción del 30 por ciento de la ministración mensual, en el entendido que la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la sanción máxima es de 50 por ciento de la ministración mensual, considerada desde luego, en su conjunto.

En este caso se impone una sanción del 30 por ciento, atendiendo también a la condición económica del sujeto infractor y atendiendo a que en diversos casos se le ha venido imponiendo diversas sanciones de carácter pecuniario, tanto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la Sala Superior y por esta Sala Especializada.

En ese tenor, yo estoy de acuerdo y comparto en sus términos.

Si no hay una consideración adicional.

Señor Secretario tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con los tres proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: De acuerdo con los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: En el Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 42 de este año, se resuelve:

Único.- Son inexistentes las violaciones a la normativa electoral imputadas al Partido Encuentro Social.

Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 43 de este año, se resuelve:

Único.- Se declara la inexistencia de la violación, objeto de las quejas incoadas en contra del Partido Acción Nacional.

En el Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 46 de este año, se resuelve:

Primero.- Se acreditan por la producción y distribución de las tarjetas de descuento denominadas Premia Platino, las infracciones a la normativa electoral imputadas al Partido Verde Ecologista de México, relativas a la entrega de artículos promocionales que implican un beneficio directo inmediato y en especie para quienes los reciben y la continuación de una campaña sistemática e integral que afecta el modelo de comunicación social.

Segundo.- No se acreditan las infracciones relativas a la distribución de artículos promocionales utilitarios elaborados con material no permitido y actos anticipados de campaña.

Tercero.- Se impone al Partido Verde Ecologista de México, con motivo de la distribución de las tarjetas de descuento Premia Platino, en domicilios de diversos ciudadanos, una sanción consistente en la reducción del 30 por ciento de la ministración mensual por actividades ordinarias, esto es la suma de 3 millones 981 mil 428 pesos con 28 centavos.

Cuarto.- Se vincula a las personas morales Proyectos Juveniles, Sociedad Anónima de Capital Variable y Multiservicios de Excelencia,

al cumplimiento de la presente resolución en los términos precisados en la misma.

Quinto.- Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el catálogo de sujetos sancionados de los procedimientos especiales sancionadores.

Secretario de Estudio y Cuenta Xavier Soto Parrao dé cuenta, por favor, con los asuntos que pone a consideración de este Pleno la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Secretario de Estudio y Cuenta Xavier Soto Parrao: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia, el primero relativo al Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 41 del presente año, promovido por Martha Alejandra González Marmolejo y otros, en contra del Partido Nueva Alianza, por la presunta difusión de dos promocionales en radio y televisión, los cuales desde la óptica de los promoventes exceden los límites de la libertad de expresión al denigrar a las instituciones y utilizar un discurso discriminatorio y lenguaje misógino e impropio que recurre a expresiones vulgares.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar la inexistencia de las violaciones objeto de resolución, toda vez que del análisis conjunto de las pruebas que obran en el expediente se tiene que los spots materia de queja forman parte de la propaganda genérica dentro de los tiempos en radio y televisión asignados al Partido Nueva Alianza por el Instituto Nacional Electoral y, por tanto, al derecho constitucional y legal que tiene para difundir sus mensajes.

En ese sentido, los citados spots adquieren un grado máximo de protección por tratarse de una prerrogativa constitucional y legal que se concede a los partidos políticos dentro del modelo de comunicación política en el que tienen la posibilidad de fijar sus posicionamientos en temas de interés nacional.

Asimismo, por lo que hace al contenido de los mensajes se estima que se encuentran dentro de los límites a la libertad de expresión establecidos en la normativa electoral, al no advertirse elementos que

lleven a concluir que el partido político involucrado realizó expresiones que puedan calificarse como ofensivas y oprobiosas, toda vez que no se realizan inferencias crueles que inciten una respuesta en el mismo sentido o que contengan un desprecio personal.

Por el contrario, lo que se aprecia es que el partido político busca posicionarse frente a la ciudadanía como una fuerza política incluyente que se abstiene de discriminar a las personas según su género, condición socioeconómica o actitud y conducta social.

En ese contexto, el partido político consideró necesaria la utilización de un lenguaje determinado para comunicarse con la ciudadanía, el cual pudiera resultar incómodo o molesto, sin embargo estas cualidades son insuficientes para limitar su derecho en el uso de la prerrogativa, es decir, es el uso del lenguaje coloquial es insuficiente para que este órgano jurisdiccional lo considere como un exceso a la libertad de expresión.

En consecuencia el proyecto de la cuenta propone que atento a las particularidades esenciales del caso concreto es válido concluir que el partido político involucrado se abstuvo de incluir en los spots manifestaciones que ataquen a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoquen algún delito, perturben el orden público o calumnien a las personas, utilicen conceptos ofensivos, oprobiosos o impertinentes, puesto que el tipo de lenguaje que decidió emplear, si bien probablemente molesto o incómodo, forma parte de su libertad de expresión.

Enseguida doy cuenta con el proyecto relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 45 del año en curso, el cual se inició en forma oficiosa por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas en contra de Bayardo Robles Riqué en su carácter de Secretario de Infraestructura y Comunicaciones del Gobierno del Estado de Chiapas y otro por la posible inobservancia al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución, así como 449, párrafo primero, inciso c), d) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de propaganda gubernamental con elementos que constituyen promoción personalizada en diversas estaciones de radio.

En primer término se precisa que de las constancias que obran en autos se advierte que indebidamente fueron emplazadas al procedimiento especial sancionador las personas morales, Radiodifusora XEUE AM, S.A. de C.V., concesionaria de la Emisora XHUFM 99.3, Radio Difusora XELM AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHLM FM 105.9; Radio Celebridad S.A. concesionaria de la emisora XHRP ER FM 88.3 y Espectáculo Auditivo S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTUG FM 103.5.

De ahí que se propone solicitar a la Unidad Técnica se emplace debidamente a las concesionarias referidas y una vez realizados los trámites correspondientes, en su oportunidad esta Sala Especializada determine lo que en derecho corresponde.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone tener por acreditada la conducta atribuida al titular de la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones por la difusión de dos promocionales durante el periodo comprendido del 3 al 15 de marzo de 2015, pues en ellos se advierte la mención de los logros del titular de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del estado de Chiapas, así como su voz, nombre y denominación del cargo que desempeña.

Por tanto, a juicio de la ponencia, dicha conducta constituye una contravención a lo previsto en los artículos 134, párrafo VIII constitucional y 449, párrafo I, inciso C, D, E y F.

En cuanto al Director General del Instituto de Comunicaciones del Gobierno del estado de Chiapas, se propone tener acreditada la conducta, puesto que esa es el área encargada de la difusión de boletines, comunicados, mensajes, así como la contratación de espacios publicitarios en los medios de comunicación impresos, gráficos, electrónicos, cine e internet.

Por tanto, se encuentra dicho servidor público vinculado al cumplimiento de lo dispuesto por los citados preceptos constitucionales y legales.

En consecuencia, se propone dar vista al Gobernador del estado de Chiapas por ser el superior jerárquico de los citados servidores públicos.

Por otra parte, respecto a las personas morales Impulsora de Radio del Sureste S.A., concesionaria de la emisora XHONC FM 92.3; Estéreo Sistema S.A., concesionaria de la emisora XHCQ FM 98.5 y Radio Espectáculo S.A., concesionaria de la emisora XHW FM 101.7, todas con cobertura en el estado de Chiapas, en el proyecto que se celebra que se inobservaron los principios tutelados por los artículos 134 de la Constitución y 452, párrafo I, inciso E de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que si bien las concesionarias tienen derecho al ejercicio de su libertad de comercio y de difusión, también lo es que se encuentran vinculadas al cumplimiento de las restricciones constitucionales y legales que rigen la difusión de la propaganda gubernamental.

De ahí que, por las razones expuestas en el proyecto, se propone imponer a dichas concesionarias la sanción consistente en una amonestación pública, debiéndose publicar la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano distrital 36 de este año, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de Pablo Elizondo García, Edgar Romo García, Juana Aurora Cavazos Cavazos, Daniel Torres Cantú, Patricia Aguirre González, Ramón Villagómez Guerrero, María de Jesús Aguirre Maldonado y Juan Manuel Cavazos Balderas, candidatos a diputados federales del Partido Revolucionario Institucional, en diversos distritos con sede en Nuevo León, así como del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en dicha entidad federativa, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

La denuncia señala como objeto la inserción el día 6 de marzo de 2015, esto es durante la intercampana federal de tres publicaciones en diarios de circulación local, a saber Periódico El Norte, El Horizonte y Periódico Milenio; en los que aparece la imagen de las personas mencionadas.

En el proyecto se considera que tal situación no actualiza un acto anticipado de campaña, porque de autos no se advierte que los candidatos y el dirigente partidista señalados hayan participado en la contratación de las inserciones materia del procedimiento, aunado a que los candidatos a diputados federales no se les presenta como tales frente a la ciudadanía; tampoco se realizan propuestas de campaña o se presenta la plataforma electoral, ni se invita al voto en su favor o de alguna otra opción política.

El dirigente partidista involucrado carece de la calidad de candidato a algún cargo de elección popular, además de que tampoco exaltó o favoreció con fin proselitista a los candidatos que aparecen en la fotografía.

Por lo que hace a las personas morales Ediciones del Norte, S.A. de C.V., Periódico de Horizonte Multimedia, S.A. de C.V., Milenio Diario, S.A. de C.V. y Autoediciones Originales, S.A. de C.V., involucradas en la publicación de los desplegados objeto de controversia, se considera que al no acreditarse la conducta consistente en los actos anticipados de campaña, la fotografía cuestionada tampoco implica un actuar irregular.

En consecuencia, en el proyecto se propone declarar que no tuvo verificativo la inobservancia a la legislación electoral por parte de las personas involucradas.

Finalmente, doy cuenta con el Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Distrital 37 de este año, el cual se inició en forma oficiosa por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Chiapas, en contra del Partido Revolucionario Institucional, Roberto Aquiles Aguilar Hernández, Erick Mauricio Núñez Ventura, Carlos Alberto Paniagua Cunjama y Domingo Roldán Gómez Gómez; por la colocación de propaganda alusiva al primero de estos ciudadanos, a quien el funcionario distrital identificó como precandidato a diputado federal, en elementos de equipamiento urbano y carretero situados en esa demarcación electoral.

En el proyecto que se somete a su consideración, se tiene por acreditada la existencia y colocación de 407 pendones alusivos a que

la autoridad instructora identificó como precandidato, los cuales estuvieron fijados o colocados en postes de energía eléctrica o de telefonía, localizados en los domicilios que se detallan en el anexo uno de la consulta.

La ponencia propone atribuir responsabilidad directa a Erick Mauricio Núñez Ventura, Carlos Alberto Paniagua Cunjama y Domingo Roldán Gómez Gómez, por la colocación de la propaganda materia del procedimiento oficioso, esto porque en el expediente se cuenta con copia de los comprobantes a través de los cuales estas personas ordenaron la elaboración de los pendones y a su vez ellos reconocieron que contrataron personal para colocar ese material.

Por otra parte, en el proyecto se propone declarar la inexistencia de la inobservancia atribuida a Roberto Aquiles Aguilar Hernández, pues quedó demostrado que nunca tuvo la calidad de precandidato por parte del Partido Revolucionario Institucional y desde un inicio desconoció la propaganda en cuestión, aunado a que, como ya se expuso, se constató que fueron otras personas las que colocaron ese material en los lugares detallados en el Anexo 1.

Respecto al Partido Revolucionario Institucional, en el proyecto se razona que aunque en la propaganda cuestionada se aprecia su emblema, se carece de elementos si quiera de carácter indiciario para afirmar que tuvo participación o cuando menos conocimiento de los hechos objeto de análisis, de ahí que no pueda atribuírsele responsabilidad alguna.

Al haberse acreditado la inobservancia de la normativa electoral por parte de Erick Mauricio Núñez Ventura, Carlos Alberto Paniagua Cunjama y Domingo Roldán Gómez Gómez, en el proyecto se propone imponerles una sanción consistente en una amonestación pública, la cual deberá inscribirse en su oportunidad en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores, visible en la página de internet de esta Sala Especializada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretario de Estudio y cuenta.

Están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Magistrado, sería en relación al PSC-41, es el primero de la cuenta.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Adelante.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Bueno, aquí me parece interesante el asunto, puesto que se trata de un escenario en donde se hace una ponderación de la libertad de expresión.

Tenemos un asunto en donde cuatro ciudadanos por su propio derecho promueven un procedimiento especial, denuncian la difusión de cuatro spots de televisión del Partido Nueva Alianza que les parece, en síntesis, que se utiliza un discurso discriminatorio, un lenguaje misógino e impropio y recurre a la utilización de expresiones vulgares.

Desde ese punto de vista también alegan que se refuerzan estereotipos de distintas personas por cuestiones de género, condición socioeconómica y el uso de las expresiones que se utilizan, dos de ellas, que voy a tratar de contextualizar al hablar del mensaje, le parecen que son altisonantes y no se acostumbran ni se aconseja su uso en los medios masivos ni en la propaganda institucional.

Son cuatro spots, que en realidad son dos en su lectura. Me parece importante referirme a ellos, sobre todo porque, efectivamente, hay lenguaje que probablemente no sea el más propio pero, bueno, aquí vamos a hacer un ejercicio de ponderación.

¿Por qué? Porque a eso nos lleva, los partidos políticos tienen el uso constante, de acuerdo a la Constitución, de los medios de comunicación Social como una prerrogativa.

No tienen ninguna limitación, salvo que sus comerciales calumnien a las personas. Entonces, creo que es importante, voy a tratar de referirme a ellos, sólo para darles un contexto, en este momento es complicada su difusión, pero bueno, son comerciales con imágenes. Creo que todos tenemos en cuenta que siempre son comerciales con ciertas imágenes, pero creo que es importante hablar de lo que se dice en el comercial y voy a ser textual.

Lo que voy a leer en este momento es lo que dicen los dos comerciales. Es comercial Mujeres y comercial Jóvenes.

Voy a leer el comercial Mujeres: “Ser turquesa no es pedir respeto a las mujeres, es exigirlo. Ser turquesa es entender que las mujeres y los hombres somos diferentes y tenemos los mismos derechos. Ser turquesa es reconocer que ser mamá es un trabajo de tiempo completo y que una madre soltera, se rompe la madre. Ser turquesa es ser mujer. Soy mujer, soy mujer, soy mujer, soy mujer, y somos turquesa”.

Ese es un comercial. Lo vuelvo a repetir, es lo que dice el comercial. Voy a leer el comercial que es Jóvenes.

Este es el comercial de jóvenes, son dos iguales, dos de mujeres, dos de jóvenes. Empiezo la literalidad del comercial: “¿Amarillo o azul?, turquesa. ¿Fresa o pandrosa? Turquesa. ¿Dark o punketo? Turquesa. ¿Hipster o emo? Turquesa. ¿Madre o trabajadora? Chipali. Déjame adivinar, ¿tú también eres turquesa? ¡A huevo! Nueva Alianza ¿Eres turquesa?”.

Termino la cita exacta del comercial.

Ahora, conforme a los cuatro ciudadanos les parece, como ya comenté, que este discurso es discriminatorio, es misógino, es impropio, tiene estereotipos, expresiones como las que ya dije, que son la literalidad, le parece que son consideradas altisonantes y no se acostumbra.

Efectivamente, hay una ponderación que tenemos que hacer, que es la que se propone en el proyecto entre la liberalidad absoluta, la libertad de expresión y limitar este derecho.

Con motivo de ello, por supuesto se hace un estudio pero también citamos una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que por supuesto es relevante, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su ejercicio del análisis de las libertades y de los derechos fundamentales ha puesto ciertos candados, ciertos diques, ciertas contenciones, pero también ha hecho un análisis en cuando tenemos que liberar este tipo de expresiones o no.

Entonces, esta jurisprudencia, y la voy a leer porque me parece muy interesante y muy importante, porque nos da el margen y nos permite en este ejercicio de ponderación decantar por la propuesta que en este caso es, estimar que el comercial debe de seguir al aire.

La tesis dice, su título es Libertad de expresión. Las expresiones ofensivas y oprobiosas son aquellas que conllevan un menosprecio personal o una vejación injustificada.

Su texto: Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que las expresiones que están excluidas de proyección constitucional son aquellas absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean ofensivas u oprobiosas, según en contexto, impertinentes para expresar opiniones o informaciones según tengan o no relación con lo manifestado.

Así, en torno al primer requisito en comento, esta Primera Sala ya ha establecido que si bien la Constitución no reconoce un derecho al insulto a la injuria gratuita, tampoco veda expresiones que puedan resultar inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias.

En consecuencia, las expresiones ofensivas u oprobiosas no deben confundirse con críticas que se realicen con calificativos o afirmaciones fuertes, pues la libertad de expresión resulta más valiosa ante expresiones que puedan molestar o disgustar.

Así las cosas, y tomando en consideración esta permisibilidad constitucional en torno a manifestaciones fuertes o molestas se arriba a la conclusión de que las expresiones se pueden calificar como

ofensivas u oprobiosas por conllevar un menosprecio personal o una vejación injustificada.

Termina la tesis.

Entonces, aquí lo que efectivamente vemos es que para que se limite la expresión, estas expresiones deben de ser ofensivas u oprobiosas, entendiendo como la expresión y los conceptos que se dan es lo oprobioso es la ignominia, afrenta, desonra. Ofender es humillar o herir el amor propio, la dignidad.

Y las, digamos, las expresiones que pueden disgustar es causar enfado, pesadumbre. Lo incomodo es lo que carece de comodidad, y lo que da molestia es lo que puede producir una perturbación o un fastidio.

Efectivamente, las expresiones las podemos ver probablemente, depende de quién las aprecie, ahí está el ejercicio de ponderación como lenguaje molesto o que provoca disgusto o incómodo.

Pero eso de acuerdo a los, para hacer el ejercicio de ponderación no es suficiente como para limitar el uso del lenguaje.

Entonces, puede gustar o no gustar, dependiendo de quién se trate, pero como el lenguaje me parece y esa es la propuesta, no tiene el exceso en ser ofensivo, impertinente, humillante o que atienda a cierta dignidad humana en forma individual, me parece que entonces debemos de privilegiar, en este caso en particular y estos comerciales nadad más, por supuesto sin hacer un prejuizgamiento sobre algún otro escenario, a mí me parece que estos comerciales deben de pasar esa liberalidad y están dentro del marco de la libertad de expresión, de manera que con independencia de que puedan molestar o disgustar, puede ser, pero no es el momento, sino calificar si estos llegan al extremo que afectan la dignidad humana y deben de retirarse.

Entonces, me parece muy importante, es un asunto en donde lo que se hace es una ponderación de las libertades, por eso me permití ser explícita, por eso me permití retomar los comerciales y leerlos, porque creo que es importante escuchar el lenguaje.

Entonces, de esa manera se propone darle, en el ejercicio de ponderación, estimar que los comerciales pasan el tamiz constitucional.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrado, sí.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente. La verdad es que yo estoy de acuerdo con el proyecto. Yo estoy de acuerdo con el proyecto, aunque no estoy de acuerdo con el lenguaje, lo he de confesar.

Yo tengo hijos chicos, no me gusta que oigan ese tipo de cosas, pero esa no es la pregunta. La pregunta es si está prohibido constitucionalmente que un partido político en su campaña, justamente, pueda estar debatiendo con algunas palabras que a algunas personas pueden parecerle fuertes.

A mí me parece claro que tiene que ser así, me parece claro que en el debate político deben utilizarse expresiones fuertes, inclusive incisivas y a veces llamativas.

Repito: estoy de acuerdo con el proyecto, no con el lenguaje y solamente lo quería dejar ahí.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Gracias, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 41 de este año se resuelve:

Único.- Es inexistente la violación objeto del procedimiento especial sancionador en contra del Partido Nueva Alianza.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 45 de este año se resuelve:

Primero.- Tuvo verificativo la conducta irregular atribuida al titular de la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones del Gobierno, así como al Director General del Instituto de Comunicación Social, ambos del estado de Chiapas.

Dese vista al Gobernador del estado de Chiapas para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Tercero.- Tuvo verificativo la conducta irregular atribuida a las personas morales Impulsora de Radio del Sureste S.A.; Estéreo Sistema S.A. y Radio Espectáculo S.A., todas concesionarias de las emisoras precisadas en la sentencia con cobertura en el estado de Chiapas.

Cuarto.- Se impone a las personas morales mencionadas, la sanción consistente en amonestación pública.

Quinto.- Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Sexto.- Se solicita a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral abrir un nuevo procedimiento especial sancionador, en los términos precisados en la sentencia.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 36 de este año, se resuelve:

Único.- No tuvo verificativo la inobservancia a la legislación electoral por parte de los candidatos a diputados federales involucrados, del presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León, así como de las personas morales precisadas en la ejecutoria.

Por último, en el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 37 de este año, se resuelve:

Primero.- Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral atribuible a Roberto Aquiles Aguilar Hernández, quien fuera aspirante a la precandidatura del Partido Revolucionario Institucional a la diputación federal del 02 Distrito Electoral Federal en el estado de Chiapas.

Segundo.- Tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral atribuible a Érick Mauricio Núñez Ventura, Carlos Alberto Paniagua Cunjama y Domingo Roldán Gómez Gómez.

Tercero.- Se impone a Erick Mauricio Núñez Ventura, Carlos Alberto Paniagua Cunjama y Domingo Roldán Gómez Gómez, una amonestación pública.

Cuarto.- Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral atribuida al Partido Revolucionario Institucional.

Quinto.- En su oportunidad publíquese la presente ejecutoria en el catálogo de sujetos sancionados de los procedimientos especiales sancionadores en la página de internet de esta Sala Especializada.

Señora Magistrada, señor Magistrado, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos sujetos de esta sesión pública, siendo las 13 horas con ocho minutos, se da por concluida.

ooOOoo